

***Ley para Autorizar al Depto. de Estado Llevar a Cabo Programas para
Fomentar Relaciones con Otros Países***

Ley Núm. 119 de 1 de Julio de 1953

Para autorizar al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a llevar a cabo programas para fomentar aquellas relaciones necesarias entre Puerto Rico y otros países para la mejor comprensión de nuestros peculiares problemas políticos y económicos, y asignar la cantidad de \$75,000 para pagar los gastos que se originen de dichos programas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — Exposición de Motivos.

Es deseable y necesario para el interés común de una mejor convivencia entre los pueblos, que exista una comprensión clara de las realidades en que cada uno desenvuelve sus problemas, y esta necesidad es más sentida aún entre los pueblos de nuestra propia raza.

Puerto Rico no puede eludir su responsabilidad ni su obligación de contribuir a esa causa, mostrando al mundo en toda su virtud y pureza la calidad de nuestras instituciones democráticas, la libertad de nuestro pueblo, su cultura y su lucha honesta y dura para cumplir mejor su destino entre los pueblos de América.

Para llevar a cabo esa alta e inaplazable misión es necesaria la aprobación de esta Ley.

Sección 2. — (3 L.P.R.A. § 61)

Por la presente se faculta al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a llevar a cabo programas que fomenten las mejores relaciones entre Puerto Rico y otros países, basadas en un verdadero conocimiento de nuestras realidades políticas, económicas, sociales y culturales, o de cualquier otro orden útil al propósito de esta ley

Sección 3. — (3 L.P.R.A. § 62)

Será deber del Departamento de Estado, llevar a cabo un programa de visitas a Puerto Rico de aquellas personalidades de países extranjeros que puedan venir a observar la vida puertorriqueña y que en alguna forma puedan, después de conocer y familiarizarse con nuestras formas de gobierno y el desarrollo general del país, dar a conocer nuestra verdad fuera de Puerto Rico.

El Departamento de Estado también podrá incluir en su programa el intercambio de visitas con los países que correspondan a esta iniciativa de buena voluntad.

Sección 4. — (3 L.P.R.A. § 63)

El Departamento de Estado queda facultado para pagar, mediante procedimiento legal y de acuerdo con las reglas por él establecidas, todos los gastos de transportación y estadía de las personas que concurren a estas visitas, así como los de aquellas que vayan de Puerto Rico a otros países en misión del Departamento de Estado, o a participar en actos que ayuden a realizar el propósito de esta ley.

Sección 5. — (3 L.P.R.A. § 64 nota)

Para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, se asignan de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico no destinados a otras atenciones, la cantidad de setenta y cinco mil dólares (\$75,000).

Sección 6. — (3 L.P.R.A. § 64)

Al comenzar sus trabajos la Asamblea Legislativa de cada año será deber del Secretario de Estado enviar un informe a la Asamblea Legislativa sobre los programas realizados y desarrollados con cargo a estos fondos.

Sección 7. — Esta ley empezará a regir a los 90 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—ESTADO